



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 35380 de 22.06.2010
R-337-2010 Clasif.

RESOLUCIÓN N° 671

Reclamo N° 260 de 27.02.2009, Aduana Metropolitana.

Cargo N° 1692, de 11.11.2008.

DIN N° 4030016839-8 de 20.05.2008

Resolución de Primera Instancia N° 73, de 12.03.2010.

Fecha Notificación: 22.03.2010

VALPARAISO, 06 JUN. 2013

Vistos:

La sentencia consultada de fs. ciento setenta (170) y siguientes, los antecedentes que obran en la presente causa y la apelación de fs. ciento setenta y siete (177) y siguientes.

Considerando:

Que, se impugna el Cargo N° 1692, de 11.11.2008, que se formuló fundado en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cartridge de tintas para impresora, marca HP códigos 51640A, C4836A, C4837A, C4838A, C4844A, C8771WL, C9388AL y C9392AL, solicitados a despacho bajo la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212 y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional, se encuentra incluida en el Anexo C-07 y le procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

Teniendo presente:



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Resuelvo:

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. ciento setenta (170) y siguientes.
- 2.-Déjese sin efecto el Cargo N° 1692 de 11.11.2008.

Anótese y comuníquese

Secretario

R-337-2010

Juez Director Nacional

RUDOLFO ALVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

RECLAMO DE AFORO Nº 260 / 27.02.2009

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi Papic, en representación de los Sres. TECH DATA CHILE S.A., R.U.T. Nº 96.709.730-6, por la que reclama el Cargo Nº1692, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en los ítems 14, 15, 24, 32, 34, 35, 36 y 37, de la Declaración de Ingreso Nº 4030016839-8 del 20.05.2008.

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en el Cargo como:

Cartridge de tinta para impresoras sin cabezal, marca HP, códigos **51640A, C4836A, C4837A, C4838A, C4844A, C8771WL, C9388AL y C9392AL**, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8443.9910, con 0% ad-valorem, acogándose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que el cargo carece de eficacia jurídica al notificarse fuera del plazo establecido en el artículo 51 de la ley 19.880, y que el Servicio de Aduanas estableció jurisprudencia mediante Resolución de Segunda Instancia Nº444 del 24.10.2003, y en subsidio, en el caso de no acogerse la petición, reclama la formulación del cargo, por cuanto los bienes se encuentran correctamente clasificados, debiendo considerarse lo siguiente:

- los cartuchos en su totalidad son destinados a impresoras de inyección por chorro de tinta, que se clasifican en la subposición 8443.3212 del arancel vigente,
- los cartuchos para impresoras de inyección por chorro de tinta, están conformados por un cabezal compuesto por microestructuras electrónicas que le permiten comunicarse bidireccionalmente con la impresora, por una placa térmica, una placa con micro agujeros y por el estanque o continente de tinta,
- los cartuchos se presentan para ser utilizados sin previo acondicionamiento, formando un todo que es parte integral de la impresora,
- las sentencias de segunda instancia N°s. 214 del 13.10.2004 y 318 de 27.08.2007, fijaron un criterio común sobre la materia, concluyendo que este tipo de cartuchos constituyen parte integrante de las impresoras, de igual forma el dictamen de clasificación N°. 18 de 01.09.1998;

3.- Que el recurrente en sus fundamentos de la reclamación, señala que tratándose de partes destinadas a impresoras que operan bajo el formato y características ya indicadas, su clasificación procede por la posición 8443.9910, conforme a los documentos base del despacho y a la información técnica que proporciona el fabricante del cartridge a través de su sitio web (www.hp.com), y hace presente, que el cargo no señala cual sería la clasificación arancelaria que correspondería, y agrega que las actuaciones descritas en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto es particularmente claro al establecer que "aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.", únicos procedimientos que contempla la ley aduanera para verificar la declaración del despachador, verificación que comprenderá la valoración, la clasificación arancelaria, el origen y, cuando así proceda, el cumplimiento de los demás requisitos legales que correspondan en cada caso, en el presente caso, no fue objeto de ninguna de esas operaciones, por tanto, no resulta entendible que se afirme, tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada a despacho, haciendo presente que el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, obliga a confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base;

4.- Que la Fiscalizadora señora Angélica Tobar P., en su Informe señala que el recurrente indica que el plazo para notificar el acto del Cargo administrativo formulado carece de plazos, al separar la formulación del cargo, con su notificación al interesado, por lo que correspondería aplicar la Ley Supletoria 19.880, al respecto no es procedente señalar un plazo distinto al que señala la Ordenanza, plazo para efectuar el cobro, o sea, disponer de las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda fiscal, acciones en la que se incluye la formulación del cargo y su notificación al interesado, por cuanto el argumento para dejar sin efecto el cargo no ha sido el hecho de haberse notificado una vez vencido el plazo de 5 días para notificar el respectivo acto administrativo o "Cargo", sino que, el fundamento es que "la formulación de cargos debe haberse puesto en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de estos y se tendrá que dar lugar a ella ...", situación que en el presente caso no se da, por cuanto el cargo y su notificación fueron dentro del plazo reglamentario, no siendo aplicable la ley supletoria 19.880;

5.- Que además señala, que el fallo de Segunda Instancia N°444/2003, de la Aduana de San Antonio, indicado por el Despachador, dejó sin efecto el cargo formulado, por haber transcurrido el plazo para hacer efectivo el cobro de los tributos, es decir, los tres años, ya que el cargo fue emitido dos días antes del término del plazo fatal, y quedando dos días para efectuar la notificación, debiendo disponerse de tres para su notificación legal;

6.- Que la funcionaria agrega, que en revisión a posteriori realizada por el Servicio de Aduanas, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a las importaciones de mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, y los antecedentes aportados por la Sra. Claudia Herrera O., Gerente de Logística de la Empresa Hewlett Packard Chile Com. Ltda., en respuesta a Oficios Ords. N° 5235/2008 y 38907/2008, de la Subdirección Fiscalización D.N.A.;

7.- Que agrega además, que los productos marca HP, códigos **51640A, C4836A, C4837A, C4838A, C4844A, C8771WL, C9388AL y C9392AL**, clasificados en el Capítulo 84, con 0% ad-valorem, accedieron indebidamente a la preferencia arancelaria establecida en el Anexo C-07 del TLC Chile - Canadá;

8.- Que, continúa la fiscalizadora, los cartridges de tinta para impresoras no pueden ser tratados como partes, por **no** poseer cabezal de impresión y presentarse como un envase plástico que contiene tinta en estado líquido lista para su impresión, la que fluye hacia la impresora, mercancía que se encuentra descrita en Dictamen de Clasificación N°21 de 01.09.1998, procediendo su clasificación por la posición 3215, con la apertura que corresponde al tipo de tinta (negra o color), debiendo además, considerarse el quinto considerando del Dictamen N°20 de 01.09.1998, que expresa textualmente :“ Que, luego de un acabado análisis de los antecedentes relacionados con la tecnología aplicada, fabricación y empleo de cartuchos de tinta para impresoras de computación, se puede afirmar que las posibilidades de clasificación para este tipo de mercancía son dos, dependiendo de si se presenta como un simple continente de tinta o si se presenta el cartucho como un continente de tinta integrado con un cabezal de impresión por inyección de tinta.”, por tal motivo, resulta improcedente la aplicación del trato preferencial contemplado en el Artículo C-07 del referido Tratado;

9.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 14, 15, 24, 32, 34, 35, 36 y 37, de la DIN 4030016839-8/2008, como cartridge de impresión, marca HP, Códigos 51640^a, C4836A, C4837A, C4838A, C4844A, C8771WL, C9388AL y C9392AL, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos, la que fue notificada por Oficio N° 1271 del 27.10.2009, y contestada el 01.12.2009, por haberse otorgado una ampliación del plazo para rendir la prueba;

10.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente señala, que en relación al primer punto de prueba precisa que los cartridges con partes de máquinas impresoras, en ningún caso ha señalado que se trate de partes y piezas para computadores, y las máquinas impresoras se encuentran comprendidas en el concepto de unidades de salida de máquinas para el procesamiento de datos, existiendo reiterados dictámenes de clasificación y fallos de segunda instancia, que ratifican que las impresoras cumplen dicha función;

11.- Que el recurrente describe las características de los productos objetados, conforme a la información proporcionada por el fabricante, indicando lo siguiente:
51640A, cartuchos de inyección de tinta, clasificación fijada en Dictamen N°18/1998,
C4836A, C4837A, C4838A, cartuchos de Inyección de tinta, clasificación fijada en Dictamen N°29/08 y Resolución de Segunda Instancia N°318/27.08.2007,
C4844A, cartuchos de inyección de tinta, clasificación fijada en Dictamen N°30, de 10.10.2008,
C8771WL, cartucho de tinta vivera, poseen cabezal de impresión con 3.900 boquillas, criterio de clasificación Dictamen N°18/1998,
C9388AL, C9392AL, cartuchos de impresión InkJet, poseen cabezal de impresión con 2112 boquillas, criterio de clasificación Dictamen N°28, de 10.10.2008,

y cuyos documentos probatorios son fichas técnicas obtenida del sitio web de HP, y hace presente que los productos de la controversia, poseen dictámenes de clasificación que confirman la clasificación declarada, como son los Dictámenes N°s 18/98, 29/08 y 30/08, además indica, que el fabricante de los cartuchos, señala que estos productos contienen tinta, circuitos integrados y señales de direccionamiento que van a los inyectores del cabezal posibilitando el proceso de impresión. Asimismo, el recurrente señala que las impresoras, las tintas y los cartuchos de impresión están diseñados en conjunto constituyendo un sistema integrado, característica que permite la comunicación bidireccional entre el cartucho y la impresora, informando es estado y niveles de los consumibles, enviando correos electrónicos al administrador del sistema para su reemplazo, y optimizando los recursos materiales, característica denominada tecnología de impresión inteligente o SMART;

12.- Que los dictámenes de clasificación señalados por el recurrente, corresponden a ciertos productos identificados por los siguientes códigos:

Código **51640A** (ítem 32), marca HP, descrita en el Dictamen de Clasificación N°18/1998, el cual indica:

" cartucho de tinta marca Hewlett Packard, N° de catálogo HP 51629A, formando una sola unidad indivisible con un cabezal de impresión por inyección de tinta para ser utilizado en impresoras de computación por inyección, su clasificación procede por la Subpartida 8473.30000 del Arancel Aduanero.", y hace presente el mismo criterio de clasificación, entre otros, los cartuchos con números de catálogos **51640A**, 51644C y 51649A,;

Código **C4844A** (ítem 37), marca HP, se encuentra descrito en el Dictamen de Clasificación N°30/10.10.2008, el cual indica:

" cartridge o cartucho de tinta inteligente C4844A, que utiliza la tecnología de inyección térmica, incorpora un chip inteligente, funciona como un sistema modular de distribución de tinta en conjunto con el cartucho de tinta color HP11 y los cabezales de impresión HP 11..., procediendo su clasificación por la Posición 8443.9990 del Arancel Aduanero.";

Código **C4836A** (ítem 34), marca HP, clasificación determinada en Dictamen de Clasificación N°29/10.10.2008, el que indica lo siguiente:

"Cartridge o cartucho de tinta inteligente C4836A, nombre comercial HP N°11, tinta cian, que utiliza la tecnología de inyección térmica, incorpora un chip inteligente, funciona como un sistema modular de distribución de tinta en conjunto con el cartucho de tinta negro HP 10 y los cabezales de impresión HP 11, y además es compatible con las impresoras HP Designjet 10, 20, 50, 70,, su clasificación procede por la partida 8443.9990 del Arancel Aduanero.";

Código **C4838A** (ítem 36), marca HP, clasificación determinada en Fallo de Segunda Instancia Resolución N°318, de fecha 27.08.2007, el cual indica lo siguiente :

"cartucho con cabezal de impresión, para uso exclusivo para impresoras por inyección (chorro) de tinta, procediendo su clasificación por la posición 8473.3030 del Arancel Aduanero",

13.- Que conforme a lo anterior, los citados dictámenes correspondiente a los productos códigos C4844A y C4836A, señalan que son compatibles con máquinas impresoras, copiadoras y fax, incluso combinadas entre sí y no cuentan con cabezal impresor incorporado, por lo que su clasificación procede por la Subpartida 8443.9990, del Arancel Aduanero nacional, como las demás partes y accesorios de las demás máquinas impresoras, copiadoras y fax, incluso combinadas entre sí;

14.- Que, en esencia, estos dictámenes permiten asumir que estos tipos de cartridges cumplen con el concepto de parte de la máquina a la que sirven, impresoras de diferente clasificación, en este caso, y, por tanto, deben su clasificación en la respectiva partida de partes de esa máquina;

15.- Que los cartuchos (tanques) de tinta para impresión, están provistos de un tapón y destinados a introducirse en impresoras que lo perforan convenientemente para que fluya su contenido hacia el cabezal de impresión de la impresora, procediendo su clasificación por la Partida 3215 del Arancel Aduanero;

16.- Que analizados los antecedentes aportados, tanto por el recurrente como por la fiscalizadora, las mercancías en controversia ítems 14, 15, 24, 34, 35 y 37 corresponden a cartuchos de tinta, procediendo su clasificación por la Partida 3215 del Arancel Aduanero;

17.- Que en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima procedente acoger la petición solo para los siguientes productos:
código 51640A, ítem 32 de la DIN, por existir un criterio, que determina su clasificación por la posición 8473.3000, donde se indica que la mercancía, forma una sola unidad indivisible con un cabezal de impresión por inyección de tinta para ser utilizado en impresoras de computación por inyección, y
código C4838A, ítem 36 de la DIN, por existir fallo de Segunda Instancia, que determina su clasificación por la posición 8473.3000, donde se indica que la mercancía, forma una sola unidad indivisible con un cabezal de impresión por inyección de tinta, para ser utilizado en impresoras de computación por inyección, y para el resto de los ítems en controversia, no ha lugar a lo solicitado;

18.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N^{os}. 124^o y 125^o de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15^o y 17^o del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

- 1.- MODIFIQUENSE la clasificación arancelaria de los ítems 14, 15, 24, 34, 35 y 37 de la Declaración de Ingreso N° 4030016839-8 del 20.05.2008, consignada a los Sres. TECH DATA CHILE S.A.
- 2.- CLASIFIQUENSE las mercancías señaladas en los ítems 14, 15, 24, 34, 35 y 37 en la posición 3215.1999 del Arancel Aduanero, de la DIN antes citada.
- 3.- CONFIRMASE la clasificación arancelaria señalada en los ítems 32 y 36 de la DIN.
- 4.- CONFIRMASE el Cargo N°1692, de fecha 11.11.2008, con excepción de las mercancías señaladas en los ítems 32 y 36 de la DIN.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ROSA E. LOPEZ D.
SECRETARIA

AAL / RLD



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA

ROP 03563 - 16318 - 17651